

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad. 110014003053202100843

Procede el despacho a resolver la objeción al crédito presentado por la apoderada judicial del acreedor Bancolombia.

Antecedentes

El ciudadano Hernando Castiblanco Espitia, actuando en causa propia, presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 21 de junio de 2021.

La apoderada judicial del acreedor Bancolombia, presentó objeción frente a la existencia y cuantía de los créditos correspondientes a las personas naturales, como quiera que los mismos en el transcurso de 4 audiencias no han asistido ni mostrado interés alguno en cuanto al reconocimiento de las deudas.

Una vez solicitados los títulos valores al deudor, allego dichos documentos los cuales no cumplen los requisitos para ser tenidos como tales, dado que la letra de cambio presentada a favor de la acreedora Jenny Parra por concepto de capital \$22.000.000.00, no están diligenciados los espacios de girador y beneficiario, así mismo, no se allego carta de instrucciones que proporcione certeza respecto del diligenciamiento conforme el artículo 622 del Código de Comercio.

Por otro lado, la letra de cambio presentada por el acreedor Daniel Perdomo, existe contracción en los valores determinados en números y letras, y el valor relacionado en la insolvencia no corresponde al contemplado en el documento.

El deudor se opone a la objeción manifestando que, el artículo 621 del Código de Comercio indica "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del acreedor del título". Por otro lado, los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican en base a la buena fe del solicitante.

Consideraciones

Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Sea lo primero advertir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra creado para los fines consagrados en el cánones 531 del Código General del Proceso, esto es negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, para convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y para liquidar su patrimonio, es decir que cada acreedor podrá ser citado exhibiendo allí la decantación pertinente para hacerse parte y ser incluido en el trámite. Así las cosas, el presente trámite no condiciona a los acreedores a iniciar un trámite previo para ser reconocidos como tales.

El artículo 539 de la misma norma, consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar "...Una

relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u oposición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Sumado a lo anterior se debe recordar que las aseveraciones efectuadas por el peticionario del proceso de insolvencia respecto a las obligaciones, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, cuando se pretende su objeción debe adjuntarse las pruebas en que se fundamenta, sin que resulte suficiente una mera afirmación sobre un presunto comportamiento inusual y/o sospechoso.

Durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada de Bancolombia objeto la existencia de las obligaciones con los señores Jenny Parra y Daniel Perdomo, como quiera que los mismos no han mostrado interés en el proceso, y los títulos allegados por el deudor no carecen de los requisitos legales para ser tenidos como títulos valores.

La normativa no establece que la falta de comparecencia de los acreedores deba ser tenida en cuenta como algún tipo de desistimiento, máxime que lo que se pretende con el presente trámite es negociar las deudas del deudor con sus acreedores para poder obtener la normalización de sus relaciones crediticias, sumado a que al presentar la solicitud de deudas, conforme el párrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, se entiende que la misma es rendida bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, con fundamentos en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones de las acreencias las que versan respecto del letras de Cambio Suscritas por el deudor.

Resulta relevante precisar que las letras de cambio son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Los documentos objetados (Paginas 193 y 194 del PDF 1), son meras copias allegadas por el deudor a solicitud de la apoderada de Bancolombia.

Por un lado, la letra de cambio por el valor de \$22.000.000.00 está en blanco e indica el deudor es a favor de la acreedora Jenny Parra, que como se indicó, no corresponde al deudor probar la existencia de la misma bajo el entendido que desde el inicio del trámite de negociación de deudas indico dicha obligación. Lo que se desprende de la objeción presentada, está planteada en la acción de simulación, en este caso la apoderada debe remitirse a los requisitos los cuales están establecidos para que esta proceda, pues con los documentos aquí aportados no puede inferirse la colusión que pretende hacer ver, pues esta debe llevarse a cabo ante el escenario procesal idóneo, con el cumplimiento de los elementos de la simulación.

Con lo anterior, no desvirtúa la buena fe del aquí deudor pues la letra de cambio hace parte del negocio jurídico entre las partes.

Ahora bien, respecto a la letra de cambio suscrita en favor del señor Daniel Perdomo, como quiera que la suma que se indica en letras y números no coincide, de conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones. Es precisamente por ello que el artículo 623 del Código de Comercio, al referirse a las diferencias que se pueden presentar en el importe de un título valor, dispone: “Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras”

Conforme a lo anterior y revisado el título, se tendrá la suma de \$3.000.500.00 como la deuda en favor del señor Daniel Perdomo. Por otro lado, pese a que en el trámite de negociación de deudas de indico que dicha obligación tiene la suma de \$3.500.00.00, en la audiencia de negociación de deudas de fecha 30 de agosto de 2021 se relacionó dicha obligación en un valor de \$10.500.000.00, situación que no corresponde a la realizada, razón por la cual se encuentra probada la objeción presentada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve:

Primero: Declarar probada la objeción frente al valor de la obligación a favor del señor Daniel Perdomo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Ordenar que para efectos del trámite de insolvencia del señor Hernando Castiblanco Espitia, se tenga como monto de la obligación la obligación a favor del señor Daniel Perdomo, será el valor de \$3.000.500.00.

Tercero: Declarar no probada la objeción del crédito presentada por el acreedor Bancolombia, respecto de la exclusión de la acreedora Jenny Parra.

Cuarto: En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 189 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>04 - noviembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
